Bogotá, 15 de octubre de 2020

Señores
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
proyectos.normativos.dicom@mintic.gov.co
La Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de Decreto "*Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal"*.

Respetado doctor (a),

Reciban un cordial saludo de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.,** Operador Postal Oficial de Colombia y concesionario del servicio de correo; agradecemos de antemano la posibilidad de generar comentarios al proyecto de Decreto que establece las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal, para lo cual conforme análisis de un grupo interdisciplinario, efectuamos algunos comentarios para su estudio correspondiente:

1. Es importante que se resalte dentro de las consideraciones del decreto y en su articulado, que el servicio de giros nacionales es el único que se presta bajo habilitación otorgada mediante licencia y está en competencia, mientras que los servicios postales de pago – giros internacionales son un servicio exclusivo del operador postal oficial o concesionario de correo, como se observa del núm.. 2.2. del art. 3 de la Ley 1369 de 2009, cuando señala:

   > ***"2.2 Servicios Postales de Pago.*** *Conjunto de servicios de pago prestados mediante el aprovechamiento de la infraestructura postal exclusivamente.*
   >
   > *Se consideran servicios postales de pago entre otros:*
   >
   > ***2.2.1 Giros Nacionales.*** *Servicio mediante el cual se ordenan pagos a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el territorio nacional, a través de una red postal. La modalidad de envío podrá ser entre otras, física o electrónica.*

***2.2.2 Giros Internacionales. <u>Servicio prestado exclusivamente por el Operador Postal oficial o concesionario de Correo</u>**, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el exterior. La modalidad de envío podrá ser, entre otras, física o electrónica.*

Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos."
(negrilla fuera de texto)

2. Dentro de las consideraciones del proyecto de decreto, cuando indica que la sentencia C-823 de 2011 *"determinó que estos servicios suponen la apertura de cuentas postales con los operadores postales, cuyo objetivo es que de tales cuentas se deduzcan o consignen los montos a ser transferidos"* es importante realizar la cita del aparte correspondiente de la sentencia para mayor claridad.

3. En el artículo 2.2.8.5.1. y s.s., se debe establecer de forma clara, que el proyecto de decreto busca regular únicamente modalidades de servicios de giros nacionales y en ningún caso abre la habilitación para que operadores privados presten bajos estas nuevas modalidades algún tipo de servicio a nivel de giros internacionales, que como se indico es un servicio exclusivo del OPO.

4. De conformidad con el art. 3 de la Ley 1442 de 2011, es importante resaltar que la norma está dirigida para el Operador Postal Oficial u Operador Designado, por lo tanto, de acuerdo con la comunicación enviada por Colombia a la oficina internacional de la UPU, el operador designado corresponde a Servicios Postales Nacionales S.A., condición que adquirió y debió cancelar por un mercado reservado la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES ($46.369.000.000) por el termino de 10 años, valor que no tiene ningún punto de comparación con el valor de la habilitación de giros nacionales de pago en efectivo que realizan los operadores privados, y en principio estas modalidades de servicio estaría reservado para que las desarrolle el operador designado y no para empresas privadas conforme los términos de ley, puesto no podrían acreditar la condición definida en el art. 3:

"ARTÍCULO 3. DESIGNACIÓN DEL OPERADOR.

1. Los Países miembros deberán notificar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del órgano público encargado de supervisar los servicios postales de pago. Los Países Miembros también deberán comunicar a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del Congreso, el nombre y la dirección del operador o de los operadores designados oficialmente para operar los servicios postales de pago a través de su(s) red(es), y cumplir las obligaciones derivadas de las

Actas de la Unión en su o en sus territorios. Los cambios que se produzcan, entre dos Congresos, en los órganos públicos y en los operadores designados oficialmente deberán ser notificados cuanto antes a la Oficina Internacional.

2. Los operadores designados prestarán los servicios postales de pago de conformidad con el presente acuerdo.

5. De conformidad con el núm. 1 del art. 5 de la Ley 1442 de 2011, el operador designado será el responsable del cumplimiento de los servicios postales de pago ante otros operadores y usuarios, por lo que de conformidad con la ley, el servicio es exclusivo de quien ostente al condición de operador designado, sin que dicha disposición pueda ser modificada vía decreto, como se observa:

   "ARTÍCULO 5. ATRIBUCIONES OPERATIVAS.

   1. ***Los operadores designados son responsables del cumplimiento de los servicios postales de pago ante otros operadores y usuarios.***

   2. Deberán responder por riesgos, tales como los riesgos operativos, los riesgos de liquidez y los riesgos de contrapartida, de acuerdo con la legislación nacional.

   3. Para la ejecución de los servicios postales de pago cuya prestación les es confiada por su País miembro respectivo, los operadores designados suscribirán acuerdos bilaterales o multilaterales con los operadores designados de su elección.
   (negrilla fuera de texto)

6. No es claro como seria el manejo de cuentas postales dentro del articulado del decreto, por ejemplo, si por el paso del tiempo el dinero en cuenta postal deba tener algún rendimiento y cual sería su alcance frente a entidades financieras en materia de interoperabilidad, así como tampoco están definidas las condiciones para realizar trasferencias entre cuentas postales de diferentes operadores habilitados.

7. Se debe clarificar si es posible que el operador postal realice un cobro por la administración de la cuenta postal y si existe un plazo máximo de tiempo que pueda estar el monto del giro allí depositado.

8. Se debe tener en cuenta que pasa con los rezagos que se pueden incrementar con estas modalidades y a quien corresponde los rendimientos que generan los mismos.

9. Se deben prever las condiciones técnicas y tecnológicas que soportan la operación de depósitos de trasferencias y de las otras modalidades.

10. Se debe analizar vincular una cámara de compensación que permita la interoperabilidad entre operadores, para la condición definida en el núm. 4 del art. 2.2.8.5.3.

11. En el artículo 2.2.8.5.5. sobre los contratos con colaboradores, en el numeral 5 habla de la remuneración para el colaborador y la forma de pago, sin embargo, esto desconoce que entre colaboradores (que son las pares en un contrato de colaboración empresarial) no existe una relación o contrato de prestación de servicios sino una alianza donde cada parte realiza un aporte con cargo a distribuirse un porcentaje de la participación o ingreso.

    En este sentido la norma debe prever los casos donde se esta ante un tercero que tiene la condición de proveedor del operador habilitado, a quien se le realiza pagos por servicios prestados y cuando estamos ante un contrato de colaboración empresarial o Join Venture, donde cada parte registra su ingreso y/o participación y no existe un proceso de facturación y pago propiamente dicho entre las partes, sino de distribución de la participación.

12. Cual sería el mecanismo de autenticación del usuario para realizar transferencias postales, teniendo en cuenta su potencial utilización por mecanismos digitales.

Sin otro particular agradecemos su atención

Cordialmente,

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Proyectó: Felipe Aristizabal - Líder de Regulación

Revisó: Isabel Cristina Vargas – Jefe Oficina Asesora Jurídica